

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0014-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 10 de enero del 2022

VISTO:

El Expediente n.° 406-2021/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CABANA**, representada por su alcalde Guzmán Chava Cupe (en adelante “la administrada”), mediante la cual petitiona la **REASIGNACIÓN** a favor de la **UNIDAD EJECUTORA SALUD SUR AYACUCHO (LUCANA PUQUIO)** respecto del predio de 29 684,80 m², ubicado en el Lote 1, Manzana 47 del Centro Poblado Cabana del distrito de Cabana, provincia de Lucanas del departamento de Ayacucho e inscrita en la partida n.° P11092811 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° XI-Sede Ica, anotado con CUS n.° 10651 (en adelante “el predio”);y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.°. 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, mediante Oficio n.° 055-2021-MDC/ALC presentada el 16 de abril de 2020 (S.I. n.° 09276-2021) “la administrada”, petitionó la reasignación de “el predio” a favor de la **UNIDAD EJECUTORA SALUD SUR AYACUCHO (LUCANA PUQUIO)** para desarrollar el proyecto denominado “Mejoramiento de los Servicios de Salud del Centro de Salud Cabana Sur, distrito de Cabana-provincia de Lucanas-departamento de Ayacucho”, ello en mérito del Acuerdo de Concejo n.° 001-2021-MDC del 08 de marzo de 2021 (folios 01 y 02). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Copia simple de la credencial del Jurado Electoral Especial de Lucanas (folio 06); **b)** Copia simple del título de afectación de uso registrado otorgado por COFOPRI (folios 07 a 10); **c)** Copia simple del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.° 001-2021-MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021 (folio 11); **d)** Certificado simple de Habilitación Urbana n.° 001-2021/MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021 (folio 12); **e)** Certificado simple de compatibilidad de uso n.° 001-2021/MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021(folio 13); **f)** Certificado Simple Negativo de Catastro n.° 001-2021/MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021(folio 14); **g)** Certificado simple de factibilidad de

Servicios de Luz n.º 001-2021/MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021(folio 15); **h)** Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua y Desagüe n.º 001-2021/MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021(folio 16); **i)** Copia de Constancia de existencia de Medios de Comunicación n.º 001-2021/MDC/JDUI de 06 de marzo de 2021(folio 17); **j)** Copia simple del Acuerdo de Concejo Municipal n.º 001-2021-ALC-MDC/LA de 08 de marzo de 2021(folios 18 y 19); **k)** Memoria descriptiva de Sistemas de Comunicaciones del Centro de Salud Cabana Sur (folios 20 a 1038);

4.- Que, revisada la partida n.º P11092811 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, se advierte que “el predio” corresponde a un lote de equipamiento urbano, el cual constituye un bien de dominio público de conformidad con el literal g) del numeral 2.2. del artículo 2º del Decreto Legislativo nº 1202, el cual expresamente señala que “*Constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derechos de vía, y otros destinados al uso o servicio público*”;

5.- Que, el procedimiento administrativo de la reasignación de la administración se encuentra regulado en el artículo 88º del “Reglamento”, según el cual “88.1 Por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación del servicio público; 88.2 La reasignación puede conllevar el cambio de la titularidad del predio a una nueva entidad responsable del dominio público, en cuyo caso se consigna como titular registral al Estado, representado por la nueva entidad responsable del dominio público; 88.3 La resolución que aprueba la reasignación constituye título suficiente para su inscripción registral”;

6.- Que, el procedimiento de la reasignación se encuentra desarrollado en el artículo 89º, 135 y siguientes de “el Reglamento”, asimismo, los requisitos se encuentran señalados en el artículo 100º del mismo cuerpo normativo, aplicándose la Directiva n.º DIR -00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución n.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), supletoriamente en lo que se considera pertinente y no se oponga a “el Reglamento”; conforme su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[1];

7.- Que, por su parte, el artículo 56º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter de alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad;

8.- Que, por su parte, el artículo 137º de “el Reglamento” dispone que la calificación de la solicitud comprende la verificación del derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, la libre disponibilidad del predio, en atención al acto que solicita y el marco legal aplicable;

9.- Que, por su parte el artículo 136º de “el Reglamento” prescribe que la entidad procederá a evaluar la solicitud presentada y, de corresponder, solicitará al administrado para que en el plazo de no mayor de diez (10) días hábiles efectúe la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento;

10.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

11.- Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n° 1076-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2021 (folios 1039 al 1042), en el que se determinó, lo siguiente: **i)** “el predio” fue formalizado como equipamiento urbano por lo que constituye un bien de dominio público; **ii)** Se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad distrital de Cabana, mediante título del 24 de octubre de 2005, asignándole el uso de deportes; y, **iii)** según la Base Grafica de Osinerming se aprecia una incidencia parcial (0.91 % - 297,70 m²) respecto de una línea de media tensión; y, **iv)** Según el aplicativo de Google Earth de julio de 2019, “el predio” se encuentra ocupado (se aprecia delimitación de una cancha deportiva de tierra);

12. Que, mediante Oficio n.° 04697-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de junio de 2021 (folios 1043 al 1044), (con cargo de recepción de fecha 22 de setiembre de 2021) esta Subdirección observó la solicitud de reasignación presentada por “la administrada” por lo que se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de dos (02) días, computados a partir del día siguiente de su notificación, ello con la finalidad que se sirva subsanar las siguientes observaciones: **a)** Revisada la partida n.° P11092811 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° XI-Sede Ica, se observa que “el predio” se encuentra inscrito a favor de la Municipalidad provincial de Lucanas, por lo que previamente se deberá inscribir el dominio a favor del Estado; **b)** “el predio” fue formalizado como equipamiento urbano por lo que constituye un bien de dominio público, se encuentra afectado en uso a favor de la Municipalidad distrital de Cabana para uso deportes por consiguiente no es un predio de libre disponibilidad; **c)** Al respecto, se requiere que su representada previamente renuncie a la afectación en uso que detenta, para lo cual deberá aclarar si es una renuncia total o parcial; **d)** En caso que fuera una renuncia parcial deberá adjuntar los documentos técnicos señalados en el numeral 5 del artículo 100 del “Reglamento”; **e)** Asimismo, deberá adjuntar el Acuerdo de Concejo donde se apruebe la renuncia de la afectación en uso; **f)** Adicionalmente, se advierte que la Unidad Ejecutora Salud Sur Ayacucho (Lucanas Puquio) entidad beneficiaria del acto administrativo, no es una entidad conformante del Sistema según lo estipulado en el artículo 8° del TUO de la Ley n.° 29151; **g)** Cabe agregar, que los legitimados para solicitar la reasignación en uso son el Gobierno Regional o el Ministerio de Salud, siempre que el predio sea de libre disponibilidad a través de sus funcionarios competentes; y **h)** En el supuesto que cualquiera de las entidades públicas peticione el acto de administración, previa renuncia de su representada, deberá cumplir adjuntar los requisitos que establece el artículo 100° y uno de los documentos descritos en el artículo 153° del Reglamento: **i)** el expediente del proyecto; y, **ii)** el plan conceptual o expediente del proyecto visados y aprobados por el área competente según su ROF, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento, en aplicación del numeral 136.2 del artículo 136° de “el Reglamento”;

13. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue recepcionado (22 de setiembre del 2021) por “la administrada” tal como consta en el cargo de “el Oficio” (folio 1045 al 1046); por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), se le tiene por bien notificado. Asimismo, el plazo para subsanar las observaciones venció el 11 de octubre de 2021;

14. Que, en el caso en concreto, “la administrada” no subsana las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado; razón por la cual, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de ello, se informara al Gobierno Regional de Ayacucho y al Ministerio de Salud lo resuelto por esta Superintendencia, ello con la finalidad que pueda presentar su petitorio teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva n.° DIR-00005-2021/SBN”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0014-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de Enero de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INADMISIBLE** la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CABANA**, representada por su alcalde Guzmán Chava Cupe, mediante la cual peticiona la **REASIGNACIÓN** a favor de la **UNIDAD EJECUTORA SALUD SUR AYACUCHO (LUCANAS PUQUIO)**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO. – **COMUNICAR** lo resuelto al Ministerio de Salud, para que procedan de conformidad a sus atribuciones.

TERCERO.- COMUNICAR lo resuelto al Gobierno Regional de Ayacucho para que proceden conforme a sus atribuciones.

CUARTO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

QUINTO.- Disponer la **PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN** en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.-

Visado:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado:

Subdirector de Administrador del Patrimonio Estatal

[1] Directiva n.º 005-2011/SBN
"4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final
(...)"

Tercera.- Aplicación supletoria.- Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos".